Rawson, cinco de Noviembre de 2014.

Y VISTOS:

Los rotulados "L., J. A. s/ Incidente de Ejecución de Pena" (Expediente número 23.429, folio 31, año 2014, letra L).

Y CONSIDERANDO:

Que el Procurador Jorge Luis Miquelarena narra en su dictamen de fojas 169/70 vuelta las circunstancias relevantes del caso traído al conocimiento de la Sala. Dice que "… a fs. 122 el Juez a cargo de la ejecución penal promueve al condenado J. L. al instituto de la libertad condicional en carácter extraordinario y teniendo en cuenta lo dispuesto el 10/06/2014 imprimiendo al trámite de salidas transitorias iniciado, el correspondiente a la libertad condicional (Art. 13 C.P.) fijándose audiencia del 395 del C.P.P. para el 18 de junio de 2014. A fs. 125 y en la audiencia señalada, el Ministerio Público Fiscal se opone a la solicitud efectuada por el defensor en relación al condenado L., en virtud que no se encuentra configurado el requisito temporal para que se incorpore al condenado, al régimen de libertad condicional. No obstante ello, el Juez

///

interviniente concede al peticionante la libertad condicional a partir del día 18/06/2014. (…)”.

Que también consigna el escrito del doctor Miquelarena que “… más allá del noble y loable fin que se tuvo en miras al adelantar las fases de reinserción al medio libre de algunos condenados, para de esta manera, poner coto al estado de hacinamiento en que se vienen cumpliendo las condenas y medidas cautelares dispuestas en la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, la selección de L. para ingresar a ese reducido grupúsculo deviene infundada y por ende ilegítima.”

Que, efectivamente, el Juez Mariano Nicosia resolvió el trece de Junio del corriente (vide fojas 108/15 vuelta), asumir la situación de emergencia carcelaria de todas las dependencias públicas en las que se priva de la libertad ambulatoria de las personas en las Ciudades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Camarones, por superar esos sitios de encierro la capacidad máxima tolerable para el alojamiento de detenidos.

///

Que en su decisión el Magistrado aplicó desde aquella fecha el remedio jurisdiccional directo promoviendo, a causa de las circunstancias extraordinarias que se ponderan, a diecisiete condenados que el auto menciona -entre ellos, J. A. L.- a la fase temporal de acceso a la libertad condicional y/o asistida, previa constatación, en cada una de las actuaciones pertinentes, de los demás recaudos que sean menester.

Que el día 16 de Junio de 2014, el Juez Nicosia declaró firme el auto en cuestión (vide fojas 116). Así, la autoridad de la cosa juzgada impide al Fiscal hacer valer en su impugnación deducida con fecha 19 de Junio, el mismo interés que debió perseguir instando el control de la medida anterior, la que agravió al Ministerio que representa según opina ahora. Pero no impugnó. Su inacción equivale al desinterés y éste no sirve para animar un nuevo recurso con base en los mismos hechos juzgados en torno a las circunstancias excepcionales que a favor de L., justificaron prescindir en parte de lo que manda el Código Penal, artículo 13.

Que por lo último, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

///

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) RATIFICAR el auto de fojas 138 y vuelta con costas al Ministerio Fiscal (Código Procesal Penal, artículos 363, 370, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge PFleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///